


NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) **EVELIO ÑAÑEZ BASTIDAS**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **98.291.089**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCIÓN 00016731
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	2 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	SN-032-015-FA-II-2019
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	EVELIO ÑAÑEZ BASTIDAS
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la resolución PROCEDE recurso de reposición ante la Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario, <u>dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la presente notificación</u> , de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: El Mote Vereda: Piedra Grande Municipio: El Rosario Departamento: Nariño Celular: 3117818051 - 3176218591
<p>Se hace constar que según la empresa de mensajería 4/72 – Certificado No. RA401314681CO, obrante en el expediente reporta como no entregado, señalando como motivo de devolución dirección errada, por lo tanto, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega del aviso.</p>	

Dado en San Juan de Pasto a los 16 días del mes de diciembre de 2.022.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
 Gerente
 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
 Seccional Nariño

Elaboró: Angélica María López Díaz

RESOLUCIÓN No. 00016731
(02/09/2022)

“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SN-032-015 F.A II -2019, adelantado en contra del (la) señor (a) EVELIO ÑAÑEZ BASTIDAS, identificado (a) con C. C. 98.291.089”

EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, “ICA”.

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales y la Resolución 061681 del 11 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO

Que, con base en el **Acta de Predio No Vacunado APNV No. 432737 del 13 de diciembre de 2019**, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra el (a) señor (a) **EVELIO ÑAÑEZ BASTIDAS**, identificado (a) con **C. C. 98.291.089**, propietario y/o responsable (a) del predio denominado **“El Mote”**, vereda **Piedra Grande** del municipio de **El Rosario**, departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa **cuatro (04)** bovino (s) en el **Segundo Ciclo de Vacunación del año 2019**, comprendido entre el **cinco (05) de noviembre y diecinueve (19) de diciembre de 2019**, conforme a la Resolución No. **16795 del veintidós (22) de octubre de 2019**, del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”.

Que el ICA Seccional Nariño, formuló cargos según acto administrativo No. **29C del primero (01) de abril de 2020**.

Que según Resolución 064963 del dos (2) de abril de 2020 se suspenden términos legales en los procesos administrativos sancionatorios a cargo del ICA – Gerencia Seccional Nariño, a partir del dos (2) de abril de 2020, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia de la Covid 19.

Que según Resolución No. 071840 del veintiuno (21) de julio de 2020, se levanta la suspensión de términos legales en los procesos administrativos sancionatorios a cargo del ICA – Gerencia Seccional Nariño, a partir de la fecha de publicación del citado acto administrativo.

Que el día 06 de noviembre de 2020, el hoy sancionado remeso oficio dirigido al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en el cual expone las razones por las cuales no permitió la vacunación de los cuatro (04) bovinos en el segundo ciclo del año 2019, en consecuencia y conforme al artículo al Artículo 301 del Código General del Proceso se entiende que el hoy sancionado se notificó por conducta concluyente del acto de formulación de Cargos **29C del primero (01) de abril de 2020**.

La Gerencia Seccional Nariño prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión por medio de **Acto No. 157 del 29 de abril de 2021**, acto que fue comunicado el día 26 de junio de 2022 conforme a oficio y FORMA 4-020 - constancia de recibo; remitidos por el Director Ejecutivo de SAGAN el señor José Luis

RESOLUCIÓN No. 00016731
(02/09/2022)

“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SN-032-015 F.A II -2019, adelantado en contra del (la) señor (a) EVELIO ÑAÑEZ BASTIDAS, identificado (a) con C. C. 98.291.089”

Bernal Romero; donde refiere los procesos y actos Administrativos Sancionatorios, que se pudieron notificar y/o comunicar a los ganaderos por parte del personal programador y/o vacunador del primer ciclo de 2022 en el departamento de Nariño, en específico relaciona como entregado el acto precitado.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el hoy encartado (a), **NO presentó alegatos** de conclusión o finales.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) Acta de Predio No Vacunado APNV No. 432737 del 13 de diciembre de 2019:

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado **No. 432737 del 13 de diciembre de 2019**, signada por el (la) señor (a) **Ismer Albán Galindes Ruiz**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.343.129, Vacunador SAGAN, que reposa en el expediente, permite determinar sin asomo de duda, que el (la) señor (a) **ÑAÑEZ BASTIDAS**, no realizó la vacunación de **cuatro (04)** bovinos, que se encontraban registrados en el predio denominado **“El Mote”**, vereda Piedra Grande del municipio de **El Rosario**, departamento de Nariño, documento que no fue firmado por el hoy sancionado no obstante, a lo mencionado, la Oficina Asesora Jurídica emitió el concepto No. 017-2020 el cual señala que:

“(…) V CONCLUSIÓN FINAL.

Para que sirva como elemento probatorio que permita el inicio a la actuación administrativa sancionatoria, el Acta De Predio No Vacunado APNV, debe estar firmada por lo menos por el vacunador responsable del correspondiente predio. (…)”

ii) Pruebas Documentales

El día 06 de noviembre de 2020, el hoy sancionado remeso oficio dirigido al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en el cual expone las razones por las cuales no permitió la vacunación de los cuatro (04) bovinos en el segundo ciclo del año 2019 a continuación se copia y pega lo expuesto:

RESOLUCIÓN No. 00016731
(02/09/2022)

“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SN-032-015 F.A II -2019, adelantado en contra del (la) señor (a) EVELIO ÑAÑEZ BASTIDAS, identificado (a) con C. C. 98.291.089”

Vereda Piedra Grande
1 noviembre de 2020

señor
ICA Instituto Colombiano Agropecuario

cordial saludo

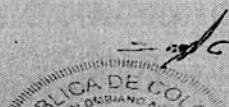
El motivo por el cual me dirijo a usted es para responder al proceso sancionatorio expedida por el instituto colombiano agropecuario-ICA, por no vacunar contra la fiebre aftosa en el segundo ciclo 2019. las razones por las cuales no permití que se le administrara la segunda vacuna contra la fiebre aftosa al ganado fue porque en la primera administración murieron dos terneros de aproximadamente un año de nacidos, a los tres días de haberse vacunado los terneros se inflamaron y murieron. por este motivo no permití que se vacunara y en el momento ya no trabajo con ganado.

agradezco de antemano su atención, espero una pronta respuesta gracias.

Atentamente,

EVELIO ÑAÑEZ BASTIDAS
Tel: 3176218591

0 6 NOV 2020



CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 17 de la Ley 395 de 1997, corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación

RESOLUCIÓN No. 00016731
(02/09/2022)

“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SN-032-015 F.A II -2019, adelantado en contra del (la) señor (a) EVELIO ÑAÑEZ BASTIDAS, identificado (a) con C. C. 98.291.089”

cíclica de toda la población bovina de aéreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

Que el Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1997, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibidem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

Según Resolución **No. 16795 del veintidós (22) de octubre de 2019**, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar el **segundo Ciclo de Vacunación de 2019**, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en el territorio.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el (la) señor (a), **EVELIO ÑAÑEZ BASTIDAS**, no vacuno cuatro (04) bovinos; dada su calidad de responsable sanitario de los animales que se encuentran en el predio denominado “**El Mote**”, vereda **Piedra Grande** del municipio de **El Rosario**, departamento de Nariño, según se desprende del Acta de Predio No Vacunado **No. 432737 del 13 de diciembre de 2019**, signada por el (la) señor (a) **Ismer Albán Galíndez Ruiz**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.343.129, Vacunador SAGAN.

Por otra parte, al analizar lo expuesto en el oficio remitido al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA el día 06 de noviembre de 2020, por el hoy sancionado, se desprende que el señor **ÑAÑEZ BASTIDAS**, no aportó pruebas que conlleven a justificar su actuar o desvirtuar el hecho ocurrido el día trece (13) de diciembre de 2019 en el predio denominado “**El Mote**”, vereda Piedra Grande del municipio de **El Rosario**, departamento de Nariño. en consecuencia, no son de recibo los argumentos del hoy sancionado, que pretenden desviar la atención del despacho al justificar su actuar omisivo por no vacunar cuatro (04) bovinos; señalando sin demostración alguna que la vacuna aprobada y utilizada para la erradicación de la fiebre aftosa fue la causante de la muerte de dos terneros de su propiedad los cuales presuntamente fueron vacunados anteriormente, al respecto este despacho se permite aclarar que las vacunas utilizadas en los ciclos de vacunación pertenecen a lotes de vacunas registradas contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y Rabia de Origen Silvestre que han sido evaluados y aprobados por el ICA, según los parámetros de esterilidad, inocuidad, potencia y pureza establecidos en las normas vigentes, adicional a ello el ICA

RESOLUCIÓN No. 00016731
(02/09/2022)

“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SN-032-015 F.A II -2019, adelantado en contra del (la) señor (a) EVELIO ÑAÑEZ BASTIDAS, identificado (a) con C. C. 98.291.089”

realiza el control oficial de calidad en el Laboratorio Nacional de Insumos Pecuarios – LANIP localizado en el municipio de Mosquera (Cundinamarca).

En complemento de lo anterior, este despacho observa que el señor EVELIO ÑAÑEZ BASTIDAS, posteriormente al día trece (13) de diciembre de 2019, no aportó prueba alguna tendiente a demostrar su diligencia y gestión para cumplir con la responsabilidad de vacunar la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, responsabilidad que le asiste como propietario de los cuatro (04) bovinos no vacunados, este despacho concluye que el hoy sancionado actuó sin fundamento válido al no colaborar con la vacunación de los bovinos, y dada la responsabilidad sanitaria que le asiste, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 16795 del veintidós (22) de octubre de 2019 artículo 10 OBLIGACIONES, 10.1 Del Ganadero, numeral 10.1.1. “Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa” y numeral 10.1.3. “Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local”.

Aunado a lo anterior este despacho trae a colación que la citada Acta De No Vacunación, no fue impugnada en los términos legales, por el investigado, no obstante a ello, se presume como cierta e irrefutable la conducta omisiva objeto de reproche, calificada por este despacho a título de culpa, entendida, está según Francesco Carrara “*la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho*” y que en el ámbito jurídico se iguala a la negligencia. En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infligido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia. En el caso es diáfano concluir que el investigado, actuó a título de culpa porque omitió su deber de vacunar, el día programado por la **Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño SAGAN**; cuatro (04) bovinos de su propiedad contra la fiebre aftosa en el segundo ciclo de vacunación del año 2019, conducta que puso en riesgo la sanidad pecuaria del país, y desconoce las obligaciones establecidas en el artículo 10.1.1 y 10.1.3 de la Resolución 16795 de 2019, expedida por el ICA, bajo ese entendido es menester recordarle al (a) hoy sancionado (a), que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, durante el cual, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de realizar la vacunación.

En lo atinente a los alegatos de conclusión el hoy sancionado guardó silencio, en consecuencia, no hizo uso de este espacio procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que permitan justificar o desvirtuar su conducta omisiva al no vacunar de cuatro (04) bovinos en el predio denominado “El Mote”, el día trece (13) de diciembre de 2019.

Por lo anterior, la conducta endilgada al (a) hoy sancionado (a), al omitir sus deberes en el proceso de vacunar cuatro (04) bovinos para el Segundo Ciclo de Vacunación del año

RESOLUCIÓN No. 00016731
(02/09/2022)

“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SN-032-015 F.A II -2019, adelantado en contra del (la) señor (a) EVELIO ÑAÑEZ BASTIDAS, identificado (a) con C. C. 98.291.089”

2019, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la Erradicación de la fiebre aftosa, por ende es procedente imponer sanción de multa al señor (a) **EVELIO ÑAÑEZ BASTIDAS**, de conformidad con **artículo 16 de la Resolución No. 16795 de 2019** y los artículos **156** y en lo referente a la sanción se aplicara el artículo **157 de la Ley 1955 de 2019** del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1. - Imponer sanción de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MDA/GTE (\$828.116)** al (la) señor (a), **EVELIO ÑAÑEZ BASTIDAS**, identificado (a) con **C. C. 98.291.089**, propietario y/o responsable (a) del predio denominado **“El Mote”**, vereda Piedra Grande del municipio de **El Rosario**, departamento de Nariño de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2. - El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudos, código de servicio No. 41901.

BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente, CONVENIO 1067628, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario – Recaudo corresponsales, código de servicio No. 41901.

BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a nombre ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41901.

BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 – Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41901.

RED COLPATRIA – convenio No. 950698 - PIN RECAUDO ICA – red de recaudo PUNTO DE PAGO, código de servicio No. 41901.

También puede realizar el pago en a través de DATAFONO en ICA de la Seccional Nariño.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar del recibo de pago en original a la Seccional Nariño.

PARÁGRAFO: La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. De no cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

RESOLUCIÓN No. 00016731
(02/09/2022)

“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SN-032-015 F.A II -2019, adelantado en contra del (la) señor (a) EVELIO ÑAÑEZ BASTIDAS, identificado (a) con C. C. 98.291.089”

ARTÍCULO 3. - Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad

con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo por Jurisdicción coactiva través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los dos (02) días del mes de septiembre del 2022

JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGRÓPECUARIO
Seccional Nariño

Proyectó: Diana Vanessa Fuenmayor Obando
Revisado: Angélica María López Díaz
Vobo: Angélica María López Díaz

28/09/2022. Se envía SMS